

*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción Ordinaria*



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Civil*

REFERENCIA COMPLETA:

Radicación Única Nacional: 76001-31-03-006-2018-00165-01

Radicación interna: 4427

Clase de Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Jhonatan Vélez Cruz

Demandados: Luis Mario Cruz Piedrahita y
Diana María Cuaspa Correa

Procedencia: Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali

Motivo: Apelación Sentencia

Magistrado Sustanciador:

JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Discutido y aprobado mediante acta No. 1303 de Sala virtual de la fecha.

1. INTROITO

Con sujeción a lo dispuesto por el artículo 320 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la sentencia del 30 de septiembre de 2020 proferida por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI que accedió a las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandada.

2. ESCENARIO DESCRIPTIVO

2.1 HECHOS RELEVANTES

2.1.1 En los Antecedentes

2.1.1.1 A través de apoderado judicial el señor JHONATAN VÉLEZ CRUZ formuló demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL en contra de LUIS MARIO CRUZ PIEDRAHITA y DIANA MARÍA CUASPA CORREA para que, previo el trámite de un proceso verbal, se declare extracontractualmente responsables a los demandados de la ocurrencia del accidente de tránsito del que se derivaron las lesiones físicas y psicológicas sufridas por el demandante.

2.1.2 En la demanda

2.1.2.1 El 11 de mayo de 2018, siendo aproximadamente las 5:45 P.M., el demandante, señor JHONTAN VELEZ CRUZ transitaba en su motocicleta “*por el carril derecho*” de la Carrera 70 “*a la altura del cementerio Metropolitano del Norte de la ciudad de Cali*”, cuando “*es colisionado por el vehículo tipo automóvil de placas HEP-584 conducido por la señora DIANA MARÍA CUASPA CORREA*”, quien “*se desplazaba por el carril izquierdo e ingresó de forma intempestiva al carril derecho*” cerrando la trayectoria del demandante.

2.1.2.2 El impacto que produjo el vehículo de placas HEP-584 en la humanidad del demandante Jhonatan Vélez Cruz, le ocasiona “*graves lesiones personales*”, ente ellas, trauma en cadera, trauma en columna lumbar, trauma en abdomen, trauma en región testicular, cefalea postraumática, estallido del testículo derecho con hematoma y pérdida de su morfología interna que lo llevó a una orquiectomía radical.

El señor Jhonatan Vélez Cruz presentó una incapacidad médico legal de 50 días, con una perturbación funcional del órgano de carácter permanente.

2.1.2.3 El vehículo de placas HEP-584 para el día del accidente era propiedad del demandado LUIS MARIO CRUZ PIEDRAHITA.

2.1.2.4 La conductora del vehículo HEP-584 “*violentó múltiples normas*” como son los artículos 55, 60, 6, 108 del Código Nacional de Tránsito; violaciones que constituyen “*la causa efectiva del accidente*”.

2.1.2.5 Para la época del accidente, el demandante Jhonatan Vélez Cruz se desempeñaba como auxiliar de cerrajería y construcción y percibía un ingreso de un (1) millón de pesos mensuales (\$1.000.000).

2.1.2.6 Debido a las lesiones sufridas, el señor JHONATAN VÉLEZ CRUZ “*sufrió una pérdida o disminución de capacidad laboral del 8,2%*”.

2.1.2.7 El accidente le generó al demandante un “*gravísimo daño moral*” que lo ha llevado a soportar angustia, dolor y malestar, ya que de manera injustificada se le afectó su integridad personal y actividades normales, además de “*la alteración anatómica o funcional*” que ha afectado “*el disfrute de actividades que la causaban placer, y dificulta su normal desempeño y funcionalidad corpórea*”.

Aunado a lo anterior, “*el joven Jhonatan Vélez Cruz ha quedado gravado con cicatrices y deformaciones en su cuerpo, con lo que se ha desmejorado su imagen propia y capacidad de atracción, por lo que se le ha generado un daño estético*”.

Con base en los anteriores hechos el demandante reclama la indemnización de perjuicios materiales y extrapatrimoniales a razón de daño moral, daño a la salud, y daño estético.

2.1.3 En el desarrollo procesal

2.1.3.1 Notificados de la existencia de la demanda, la demandada **DIANA MARCELA CUASPA CORREA** contestó la demanda, se opuso a las pretensiones de la demanda y adujo en su defensa excepciones de mérito.

Expuso que es la actual propietaria del vehículo de placa HEP-584, el cual compró a través de contrato de compraventa suscrito con el señor LUIS MARIO CRUZ el 14 de septiembre de 2016, sin embargo, que *“estaba pendiente efectuar el traspaso”*.

Frente a las circunstancias bajo las que ocurrió el accidente de tránsito objeto de demanda afirmó que, transitaba sobre el carril derecho de la calle 70 en sentido sur norte, y que, *“10 metros antes de llegar a la Unidad Portada de Comfandi Conjunto C, ubicada en la Calle 70 1-181 donde reside desde hace 18 años, colocó el direccional del lado derecho para ingresar a la unidad”*, no obstante que, estando *“ad portas de ingresar y revisar que no venía nadie sintió que una moto colisiona el vehículo en la puerta delantera del lado derecho”*.

Aduce que el conductor de la moto que colisionó su vehículo no respetó las normas de tránsito relacionadas con *“tener prelación o distancia, invadir carril al adelantar por la derecha que no es permitido e invadir zona no permitida como lo es la ciclo vía que está al lado derecho de la carrera 70”*, y *“conducir con exceso de velocidad”*.

Indica que, una vez ocurrido la colisión, auxilió al demandante, quien manifestó *“estar bien”*, y aceptó haber sido imprudente y su responsabilidad en el accidente, razón por la que llegaron a *“un arreglo formal”* consistente en que cada uno se haría cargo de la reparación de su vehículo.

Relata que, al lugar del accidente se acercó uno de los agentes de tránsito que en su momento efectuaban un reten al otro lado de la vía, y que éste, informado del arreglo al que llegaron las partes e indagar al paramédico y

al propio demandante sobre su estado de salud, y comprobar “*que no había lesiones personales*”, se retiró del lugar, sin efectuar ningún informe de accidente de tránsito ni inmovilizar los vehículos.

Afirma que las graves lesiones que describe el señor Jhontan Vélez en su demanda, se produjeron como consecuencia de su propia imprudencia, pues, reitera, éste quiso adelantar el vehículo de la demandada por el lado derecho y “*no acató la direccional que estaba prendida*”.

En cuanto a las excepciones de mérito que denominó “*INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES QUE SE PRETENDEN DEDUCIR EN JUICIO A CARGO DE LA DEMANDADA*”, “*FALTA DE CAUSA Y TÍTULO EN EL DEMANDANTE*”, “*COBRO DE LO NO DEBIDO*” y “*MALA FE POR PARTE DEL DEMANDANTE*”, indicó que la falta de “*croquis de tránsito*” deviene en la inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de la demandada, así como que, a través de la presente acción el demandante intenta “*hacer incurrir en error al despacho*” pretendiendo establecer la existencia de una responsabilidad civil extracontractual en contravía del arreglo al que llegaron las partes consistente en que “*cada uno pagaba el arreglo de su vehículo*”.

Señala que el referido acuerdo fue aceptado por la demandada “*a pesar*” de que fue el demandante “*el que cometió el accidente de tránsito al no respetar las normas de tránsito*”, y en tal sentido, que el demandante carece de causa y título para demandar.

Por su parte, el demandado **LUIS MARIO CRUZ PIEDRAHITA**, pese a notificarse de la demanda, no la contestó ni formuló excepciones de mérito.

2.1.4 En el trámite procesal

Dentro de las pruebas relevantes recaudadas dentro del presente asunto se encuentran: 1. Copia de la historia clínica del demandante, JHONATAN VÉLEZ CRUZ, 2. Video del accidente, 3. Dictamen de pérdida de capacidad laboral del demandante, 4. Certificado laboral. 5. Testimonios de los señores José Vélez, Isabel Delgado, Alexander Sanclemente Cardona y Angie María Salas Escobar.

Durante la audiencia inicial, el juez rechazó la incorporación como prueba del resultado del resultado de laboratorio del seminograma¹ practicado al demandante el 21 de septiembre de 2020, que arrojó como resultado teratozoospermia. Frente a la anterior decisión no se presentaron recursos.

2.1.5. En la sentencia apelada

2.1.5.1 En audiencia de instrucción y fallo, llevada a cabo el 30 de septiembre de 2020, el Juez de primera instancia luego de exponer unas breves consideraciones por las que señaló que en el presente asunto existe una concurrencia de actividades peligrosas, e indicar que las pruebas recaudadas dan cuenta de la responsabilidad de la conductora del vehículo de placa HEP-584 en la producción del accidente de tránsito objeto de la Litis, accedió a las pretensiones de la demanda.

Expuso que del material probatorio que obra en el expediente, concretamente del video allegado con la demanda, que no fue desconocido por la demandada, puede extraerse que la responsabilidad en la ocurrencia del accidente corrió exclusivamente por cuenta la señora DIANA MARIA CUASPA, conductora del vehículo de placa HEP-584 al trasgredir los artículos 60, 61, 68 y 77 del Código Nacional de Tránsito que le imponían la obligación

¹ “El seminograma, o espermiograma como también se le conoce, es un análisis del semen que se realiza con el fin de estudiar el grado de fertilidad masculina en función del volumen aspecto y Ph del semen y el número, la morfología y la movilidad de los espermatozoides”. Sánitas.es. Biblioteca de Salud.

de transitar por los carriles demarcados, abstenerse de efectuar maniobras que pusieran en riesgo a los demanda conductores, utilizar el carril adecuado para efectuar un cruce, utilizar direccionales para efectuar cambios de carril o realizar giros, respectivamente.

Para el caso concreto consideró que, contrario a lo afirmado en la contestación de la demanda, el video *“muestra que el demandante transitaba por el carril derecho de la vía”*, que fue la demandada Diana María Cuaspa quien *“de manera abrupta o intempestiva hace un cruce a la derecha para intentar cruzar al ingreso de su unidad residencial”* y que el motociclista *“no tuvo oportunidad alguna para maniobrar respecto de este cambia abrupto”*.

Adujo que, si bien en el video también se observa que la demandada encendió la luz direccional de su vehículo, y ello fue validado por el demandante en su interrogatorio, lo cierto es que tal acción se efectuó de manera tardía y *“no hacía inferir que la señora Diana estuviera pidiendo el cruce de carril metros atrás, sino que lo hace de manera sorpresiva en una muy corta distancia de espacio”* violando con ello lo dispuesto en el artículo 77 de la norma nacional de tránsito respecto de la distancia mínima de encendido de direccionales (30 antes del cruce en zona urbana).

En tal sentido afirmó que, *“siendo un cambio abrupto y sorpresivo, el motociclista bien pudo pensar que el direccional del vehículo se encendió para hacer un cruce de carril, y no un cruce intempestivo para el ingreso a la unidad residencial”*. Ello más cuando, la misma demandada afirmó que observó *“en su retrovisor al motociclista”* y pese a ello, decidió generar el *“riesgo que desembocó en el accidente”*, en contravención de lo dispuesto en el artículo 61 ibídem.

Advirtió que en el video tampoco se ve que la demandada redujera la velocidad de su vehículo *“para indicar que en efecto esta deteniéndolo para ingresar a la unidad residencial”*; ingreso que dijo, *“no tiene que ser a altas*

velocidades” e implicaba “*detener completamente el vehículo para advertir si hay cruce o no de peatones en el andén que se encuentra al pie de la entrada de la unidad residencial*”.

A lo anterior agregó que el artículo 68 de la misma disposición exige que al efectuar un cruce, el vehículo deberá utilizar el carril que corresponde para tal fin; cosa que no ocurrió en el presente asunto en donde quedó visto que la demandada transitaba por el carril izquierdo.

De otro lado, descartó la suficiencia de los testigos presentados por la demandada para probar la culpa de la víctima en la producción el daño al señalar respecto de ellos, que el primero efectuó un relato confuso de la forma cómo presencié el accidente, y la segunda, que aquella fue enfática al señalar que no observó el momento exacto en el que se produjo la colisión, ni tampoco, la de qué manera transitaban ambos vehículos.

Por último, respecto de las excepciones de mérito formuladas por la defensa, señaló que el informe de accidente de tránsito no es el único medio a través del que pueda probarse las condiciones bajo las que ocurrió un accidente, así como que, no existe prueba del socorrido “*arreglo formal*” alegado en la contestación que hiciera pensar en la improcedencia de la indemnización y mala fe del demandante.

Bajo las anteriores circunstancias, condenó a los demandados a pagar de manera solidaria a favor del demandante las siguientes sumas de dinero:

- Daño emergente: \$715. 817.00
- Lucro cesante consolidado: \$1.302. 070.00
- Daño a la salud: la cifra equivalente a 8 SMLMV
- Daño moral: la cifra equivalente a 8 SMLMV

Negó el rubro relacionado con el lucro cesante futuro tras considerar que, conforme lo muestra el dictamen pericial aportado con la demanda, el hecho de que la víctima siga percibiendo los mismos ingresos y desarrollando una labor igual a la que desempeñaba al momento del accidente, tal circunstancia impide que pueda reconocerse a título de lucro cesante futuro, la pérdida de capacidad laboral causada al demandante, sino que debe evaluarse como un daño a la vida de relación.

2.1.6 En los reparos concretos

2.1.6.1 Dentro del momento procesal correspondiente, los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada apelaron la sentencia exponiendo los siguientes reparos concretos en su contra:

a) PARTE DEMANDANTE

i) No se valoró el medio probatorio del juramento estimatorio.

Indica que en el asunto que nos ocupa la parte demandada no objetó el juramento estimatorio efectuado en la demanda, y en tal sentido, que el mismo “*es prueba de la cuantía de los perjuicios materiales cuya indemnización se depreca*”, y en tal sentido que el mismo debió ser tenido en cuenta por el *a quo* al momento de liquidar los perjuicios.

ii) No se valoró una prueba documental regular y oportunamente allegada con la demanda.

Afirma que en la liquidación del lucro cesante consolidado se dejó de valorar una prueba documental que fue “*regular y oportunamente allegada con la demanda*”, esto es, la certificación laboral del demandante JHONATAN VELEZ CRUZ en la que consta el cargo que éste desempeñaba y valor del salario que percibía para la época del accidente. Prueba que indica, no fue tachada por la parte demandada, quien tampoco pidió su ratificación.

Agrega que dicho documento goza de presunción de autenticidad (artículos 260 en concordancia con el 257 C.G. del P. inc.1), y en ese orden, que debe tenerse por cierto e indiscutible el valor consignado como ingresos del demandante para calcular el lucro cesante consolidado y futuro, y no así “*la presunción del salario mínimo como se procedió en la decisión recurrida para tasar el lucro cesante consolidado.*”

iii) Se abstuvo de condenar por lucro cesante futuro encontrándose probados los presupuestos para ello.

Señala que erró el Juez de primera instancia al considerar no sólo que el perjuicio de lucro cesante futuro que se pretende en la demanda se subsume en el perjuicio de afectación a la vida en relación o daño a la salud por el que emitió condena sin efectuar “*ningún tipo de ejercicio argumentativo en el que señalara las normas, jurisprudencia o doctrina que sustentan su hipótesis*”, sino porque además, el hecho de que el demandante presente una pérdida de capacidad laboral inferior al 50% que le permite desarrollar labores, lo cierto es que “*no existe antecedente jurisprudencial ni norma que exprese como requisito la invalidez del afectado para poder reclamar lucro cesante futuro*”.

Lo anterior dice, más cuando “*el lucro Cesante Futuro, cuya condena se omitió, constituye un daño ocasionado al demandante, que es cierto, personal y directo, que surge como consecuencia de la culpa, y no un daño eventual o hipotético, y además aparece real y efectivamente causado y probado*”.

iv) Se fijaron montos para el daño moral y daño a la salud extremadamente bajos respecto del daño inferido por el demandante.

Considera que, si bien se trata de perjuicios subjetivados, aquellos *“deben partir de las evidencias con relación a la gravedad del daño inferido”*, y que, para el caso concreto, a pesar de que *“no se afectó la normalidad corpórea del demandante”* ni su funcionamiento sexual, *“si ocurrió con sus posibilidades de procreación ante la amputación testicular”*.

Señala que *“tratándose de un joven que a la fecha del accidente tenía 21 años y como fue expresado por los testigos, no tiene hijos, pero en su plan de vida tenía contemplado el formar una familia y engendrar descendencia, la frustración de este plan de vida hace que el daño a la salud deba ser adecuado a una cifra superior, además el sufrimiento que esta situación causa y causará al demandante constituye un daño moral que reclama justa compensación”*.

b) PARTE DEMANDADA – DIANA MARCELA CUASPA CORREA

v) Inadecuada e incompleta valoración probatoria

Manifiesta que el *a quo* se equivocó al fundar la responsabilidad extracontractual de la demandada a partir del video allegado con la demanda, dejando de lado los testimonios de Alexander Sanclemente Cardona y Angie María Salas Escobar quienes presenciaron los hechos y dan cuenta de la culpa exclusiva del señor Jhonatan Vélez *“al violar normas de tránsito al venir a muy alta velocidad, muy cerca del vehículo de placa HEP-584, no respetar que estaba pidiendo vía con los direcciones derechos encendidos y querer adelantar por la derecha”*.

Frente al video señala que “*no es claro*” pues no se observa si es el carro de la demandada el que ahí se ve. Por el contrario, señala que “*sólo se ve cuando el señor de la moto, sin conservar distancia o prelación, ver los direccionales derechos prendidos y adelantar por la derecha colisiona con el vehículo referido*”.

Afirma que “*la conducta imprudente del demandante al participar de manera cierta y eficaz como conductor de la motocicleta fue el culpable del desenlace del resultado, y el daño se originó dentro del concepto de causa extraña a pesar de que mi mandante la señora DIANA MARIA con 10 metros de distancia había encendido los direccionales derechos con el fin de notificar que iba a dar un giro*”.

Expone que la demandada transitaba por el carril derecho y que fue el demandante quien, a pesar de observar el direccional derecho encendido, al intentar adelantar por el lado derecho colisionó con el carro de placas HEP-584 “*casándose él mismo las lesiones personales en su humanidad*”.

Con base en lo anterior, considera que al haberse producido el accidente por culpa de la propia víctima la demandada deber ser exonerada de responsabilidad.

vi) Existencia de una causa extraña.

Insiste el apelante en que la conducta del demandante fue determinante en la ocurrencia del accidente, y que éste “*tuvo incidencia directa y exclusiva en el mismo*”. Aduce que la colisión no hubiese ocurrido si aquel hubiese respetado las normas de tránsito y hubiese conservado la distancia de seguridad mínima, advertido que el direccional derecho del vehículo de la demandada se encontraba encendido y, además, de haberse abstenido de adelantar por el lado derecho.

Afirma que, tratándose de actividades peligrosas concurrentes debe analizarse el comportamiento del demandante, en tanto es claro que fue él quien contribuyó “*en mayor medida*” en la causación del accidente, y en tal sentido debe aplicarse la regla contenida en el artículo 2356 del C.C., según el cual la apreciación del daño esta sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

Por lo demás afirma que fue a la demandada a quien se le causaron daños patrimoniales (avería del vehículo) que el señor JHONATAN VÉLEZ CRUZ está en la obligación de resarcir.

2.1.7 En la sustentación del recurso.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, los apelantes sustentaron por escrito los reparos presentados ante el juez de primera instancia.

3. PROBLEMAS JURÍDICOS

Con fundamento en los argumentos elevados por ambos apelantes, corresponde a la Sala determinar:

i) ¿Erró el juez en la calificación de la conducta de las partes y consecuente determinación del grado de responsabilidad del demandante en la producción del daño?

ii) ¿Una video grabación de un accidente de tránsito aportada dentro del proceso puede obrar como prueba suficiente de la ocurrencia de éste al no haber sido desconocida por la parte en contra de la cual se aduce?

iii) Se halla acredita la existencia de la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima?

iv) ¿Ante la comprobada existencia de una relación laboral, debe necesariamente una certificación de ingresos laborales discriminar el valor de los gastos relacionados con el factor prestacional a fin de que ésta surta plenos efectos probatorios?

v) ¿Procede el reconocimiento de los perjuicios materiales relacionados con lucro cesante futuro derivados de la pérdida de capacidad laboral inferior al 50% cuando la víctima recupera su función productiva en condiciones similares a las existentes antes de producirse la merma?

vi) ¿puede tenerse en cuenta para la estimación de los daños extrapatrimoniales la existencia de una condición médica sobreviniente cuando no existe prueba que ate dicho resultado a las lesiones reclamadas inicialmente en la demanda?

4. ESCENARIO PRESCRIPTIVO.

4.1 Presupuestos procesales

En punto de los presupuestos procesales, en tanto criterios indispensables para la validez de la relación jurídico-procesal, esto es, competencia del Juez, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma se advierten cumplidos a cabalidad.

4.2 Presupuestos materiales de la sentencia de fondo (legitimación en la causa)

4.2.1 Por sabido se tiene que la legitimación es una figura de derecho procesal y tema de obligado estudio por parte del juzgador al momento de desatar la *Litis* como presupuesto material de la sentencia, y que, se traduce por activa en ser el titular que conforme a la Ley sustancial está llamado a reclamar el derecho violado o a satisfacer el interés que legalmente se tiene, y por lo pasivo, en la persona que, según la misma ley, es la llamada a responder por tales derechos o intereses.

4.2.2 En línea de principio, está legitimada para pretender la indemnización de perjuicios toda persona a quien se causa un daño de manera directa. En el caso que nos ocupa, de acuerdo con los hechos narrados en la demanda, la legitimación por activa está en cabeza del demandante, a quien presuntamente se le causó un daño antijurídico en su órbita patrimonial y moral derivado de las lesiones que sufrió en el accidente de tránsito ocurrido el 11 de mayo de 2018, en el que se vio involucrado el vehículo automotor de placas HEP-584 de propiedad del demandado LUIS MARIO CRUZ PIEDRAHÍTA y conducido por la demandada DIANA MARIA CUASPA CORREA.

4.2.3 En punto a la legitimación en la causa por pasiva, la demanda se dirige en contra de LUIS MARIO CRUZ PIEDRAHITA y DIANA MARIA CUASPA CORREA en su calidad de propietario y conductora del vehículo de placa HEP-584, del que se depreca fue el causante del accidente de tránsito objeto de demanda, respectivamente.

4.3 Presupuestos normativos

4.3.1 Respecto a la responsabilidad civil extracontractual, el artículo 2341 del Código Civil establece que: *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*.

4.3.2 A su turno, el fundamento del régimen de la responsabilidad por actividades peligrosas se encuentra consagrado en el artículo 2356 del Código Civil que reza lo siguiente:

“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta. Son especialmente obligados a esta reparación.”

Conjugando estas dos normas, la jurisprudencia nacional a lo largo de múltiples fallos definió que el transcrito artículo 2341 envuelve el régimen general de la responsabilidad, es decir, el que surge por el hecho propio, mientras que el artículo 2356 consagra la responsabilidad por el hecho de las cosas utilizadas en actividades peligrosas como una excepción a la regla general;² lo anterior, en tanto este último consagra una presunción de culpa en contra de quien causa perjuicios con ocasión del ejercicio de aquellas actividades cuya ejecución entraña peligros o riesgos para las personas del entorno.

4.4 Presupuestos Jurisprudenciales.

4.4.1 La conducción de vehículos como actividad peligrosa.

Tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, la Corte Suprema de Justicia, en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, tiene decantado que *“la responsabilidad se juzga al abrigo de la “(...) presunción de culpabilidad (...)”. **Cualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad**, mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima).”*³ (Negrilla de la Sala)

² MARTÍNEZ RAVE, Gilberto. La Responsabilidad Civil Extracontractual en Colombia: Aspectos sustanciales y procesales. Novena Edición. Biblioteca Jurídica Dike, 1996. Pág.320.

³ CSJ. SC.Sentencias de 26 de agosto de 2010, expediente 00611, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00094; posición reiterada recientemente en sentencia de 6 de octubre de 2015, rad. 2005-00105.

4.4.2 Ahora bien, acerca de la conducta de la víctima y la incidencia en la producción del daño, dicha Corporación en Sentencia del 16 de diciembre 2010. Rad. 1989-00042-01 señaló que:

“En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual “quod si quis ex culpa sua damnum sentit, non intellegitur damnum sentire”, es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las “manos manchadas” (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

No obstante, con posterioridad, el rigor del mencionado criterio se atenuó y se estableció en la gran mayoría de ordenamientos el principio según el cual si el comportamiento de la víctima es causa exclusiva del daño debe exonerarse de responsabilidad al demandado (...) (v.gr. B.G.B, par. 254; Código Civil italiano,

artículo 1227; Código Civil argentino, art. 1111, entre otros). (...)”. (CSJ. Sentencia del 16 de diciembre 2010. Rad. 1989-00042-01).

De donde, se reitera, con fundamento en el sistema de imputación de culpa presunta contemplado en el artículo 2356 del C.C, por supuesto diferente del de culpa probada del canon 2341 ejusdem, sólo le es posible al convocado desvirtuar la responsabilidad atribuible, demostrando cualquiera de las causas extrañas referidas en precedencia.”⁴

4.4.3 La responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas concurrentes.

Sobre la posibilidad de que en la producción del hecho dañoso, ambos extremos de la relación procesal estuvieran ejercitando concomitantemente actividades peligrosas, la Corte Suprema de justicia, en Sentencia SC12994-2016 del 15 de septiembre de 2016, ha señalado que en dicho evento, *“surge para el fallador la obligación de establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por aquellos, respecto del acontecer fáctico que motivó la reclamación pecuniaria.”⁵*

De acuerdo con lo anterior, del examen de este tipo de responsabilidad puede darse otro supuesto para su configuración, esto es, el evento regulado en el artículo 2357 del ordenamiento civil, según el cual *“la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”*, en donde como excepción a la ya citada regla general, la responsabilidad se determinará con fundamento en el estudio de causalidad, esto es, en cual fue la causa que dio lugar a la ocurrencia del accidente, si lo fue la

⁴ CSJ, SC12994-2016 del 15 de septiembre de 2016.

⁵ CSJ, SC12994-2016 del 15 de septiembre de 2016, M.P. Margarita Cabello Blanco. Rad. No. 25290 31 03 002-2010-00111-01

actividad peligrosa ejercida por el demandado o aquella ejercida por la víctima involucrada en el accidente.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que ante una eventual concurrencia de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil⁶. Sobre el particular expresó:

*“Lo anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, **‘la reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa.’** (Negrilla de la Sala)*

*“No existe ninguna duda de que para efectos de establecer la graduación de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, **resulta necesario verificar “de modo objetivo” la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio**; mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado,*

⁶ CSJ.SC. Sentencia de 29 de abril de 1987.

en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad”. (Negrilla original)⁷

4.4.4 En torno de la naturaleza y alcance del perjuicio de daño a la vida de relación, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

*“Por ese camino, debe quedar establecido que el entendimiento que la Corte tiene sobre el daño a la vida de relación, abarca las repercusiones en la esfera externa no patrimonial del individuo, ocasionadas por lesiones corporales, físicas o psíquicas, o por lesiones de algunos bienes e intereses intangibles lícitos, lo cual incluye, sin que esto sea una clasificación exhaustiva, y hecha esta sólo para los efectos del caso que se analiza, las pérdidas anatómicas y funcionales, el perjuicio al placer (préjudice agrément del derecho francés), el perjuicio estético (que en esta causa litigiosa cobra valor debido a las cicatrices y deformaciones con la que quedaron numerosas víctimas y que el Tribunal reconoció como único componente del daño a la vida de relación) y el daño por la dramática alteración de las condiciones de existencia, término este adoptado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, que la Corte, con todo, estima que desde cuando abrigó esta el concepto quedaron incluidas dentro del daño a la vida de relación, situaciones como la descrita en esta causa.”*⁸

4.5 Aplicación al caso en concreto.

4.5.1 Con el fin de abordar el análisis de los reparos que sustentan la apelación, la Sala encuentra necesario como primera medida establecer el orden lógico en el que se pronunciará frente a cada uno de ellos; para tal efecto, analizará en primer lugar si, como lo alega la parte demandada, en la calificación de la conducta de las partes y consecuente determinación del grado de responsabilidad, el Juez no tuvo en cuenta la actividad peligrosa desarrollada por el demandante y su incidencia en la causa generadora del daño; continuará

⁷ CSJ, SC. Referencia: 76001-31-03-009-2006-00094-01. Sentencia del 18 de diciembre de 2012.

⁸ SC CSJ. Sentencia SC5686-2018. Diciembre 19 de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco.

con el análisis del debate frente a la alegada causal eximente de responsabilidad de “*culpa de la víctima*”; verificará si, existió una inadecuada valoración de las pruebas, que, cómo insiste la apelante, la sentencia sólo se basó en la existencia de un video que no es claro frente a la ocurrencia del accidente y dejó de lado el dicho de los testigos presenciales del hecho; y, finalmente, en torno de los reparos formulados por la demandante, se ocupará de los razonamientos relacionados con los socorridos errores en los que incurrió el juez a la hora de realizar la liquidación de los perjuicios tanto patrimoniales como extrapatrimoniales de cara al juramento estimatorio efectuado en la demanda, la procedencia de su reconocimiento y la liquidación de su cuantía, tal y como pasa a exponerse:

4.5.2 Dentro de los reparos formulados por el apoderado de la parte demandada, éste le reprocha al Juez de primera instancia haber desconocido que fue la conducta imprudente del demandante en la conducción de su motocicleta la causa que produjo el accidente, y con ello, que se configura el eximente de responsabilidad de culpa de la víctima.

Sin embargo, revisado el argumento expuesto por el *a quo* en la sentencia frente a la causa de la colisión y su atribución completa a la parte demandada, no se ve que la misma resulte errada.

En efecto, tal y como se dijo en los apartes jurisprudenciales de esta providencia, tratándose de la concurrencia de actividades peligrosas - colisión de dos vehículos en movimiento-, en donde tanto la conductora demandada como la víctima crean recíprocamente riesgos, resolver la controversia con fundamento en la regla general del régimen de responsabilidad de las actividades peligrosas resulta inoperante⁹ y surge la necesidad entonces

⁹CSJ, SC. Referencia: 76001-31-03-009-2006-00094-01. Sentencia del 18 de diciembre de 2012.

de establecer cuál fue la causa que dio origen al accidente analizando la conducta los partícipes de dicha actividad.

Para el caso concreto, se tiene que no anduvo desatinado el juez de primera instancia cuando, al valorar la conducta de cada una de las partes en la producción del daño, señaló que la colisión se produjo en su totalidad dada la acción imprudente de la demandada Diana María Cuaspa Correa en la conducción de su vehículo al girar intempestiva y abruptamente a la derecha a fin de ingresar a la unidad residencial donde ésta reside, y que frente a la misma, el demandante no tuvo tiempo de reaccionar.

Y ello es así en tanto, como quedó expuesto en primera instancia, las pruebas oportunamente allegadas al proceso, concretamente, el video del accidente, que no fue desconocido ni tachado por la demandada, permite observar que al momento de efectuar el giro de ingreso a la unidad residencial donde reside la demandada, aquella no se encontraba en el carril apto para tal fin (carril derecho), que la misma no encendió los direccionales con la anticipación mínima requerida (hecho confesado por ésta en el interrogatorio de parte y por su propio abogado en la apelación en donde señalan que fueron encendidos a 10 metros de distancia del lugar donde se hizo el giro), y no haber disminuido la velocidad y/o detenido el vehículo a fin de efectuar el giro de manera segura.

Sobre el punto conviene resaltar de cara a la resolución de uno de los problemas jurídicos planteados en precedencia que la video grabación del accidente de tránsito aportada con la demanda tiene la suficiencia para ilustrar las circunstancias bajo las cuales aquel se produjo, no sólo porque en su calidad de prueba documental (artículo 243 del C.G.P.) la misma fue debidamente incorporada al proceso, se garantizó su contradicción y no fue descocida ni tachada de falsa por la parte en contra de la cual se adujo dentro del término

fijado por la norma procesal para tal efecto, sino porque además, ilustra la forma cómo ocurrió el accidente.

Por el contrario, tal y como puede observarse del interrogatorio rendido por la demandada DIANA MARÍA CUASPA CORREA, si bien en principio ésta dijo no tener certeza de que el vehículo que se ve en pantalla sea el suyo, lo cierto es que a renglón seguido, ella reconoce que el video fue tomado en el sector en donde ocurrió el accidente, que el mismo demuestra las condiciones de la vía al momento del accidente (taxi estacionado en el carril derecho), que el motociclista que se ve en él es el demandante, y que la colisión se produjo del lado derecho del automotor, es decir, confirma la veracidad de la video grabación.

La anterior información fue además verificada por el testigo de la parte demandada señor Alexander Sanclemente Cardona, quien, frente al multicitado video también señaló que corresponde al accidente objeto de demanda y que la colisión que en él se aprecia es la que involucró los vehículos conducidos por las partes.

Bajo las anteriores condiciones entonces es claro que no obró mal el juez al valorar y tener en cuenta el referido documento para tener por probadas las circunstancias bajo las cuales se produjo el accidente, ello más cuando, como lo indicó en su sentencia, las pruebas testimoniales presentadas por la parte demandada no tienen la suficiencia para desvirtuarlo, y no ofrecen la certeza necesaria para tener por debidamente acreditado que aquellos se encontraban ubicados en un sitio en donde tuvieran la posibilidad cierta de presenciar realmente la manera cómo ocurrió el accidente, cosa que desvirtúa el reproche que lo acusa de no haber valorado dicha prueba testimonial.

Por lo demás, debe agregarse que la apreciación de dicho video desvirtúa la tesis de la apelación acerca de la configuración de la causa extraña -culpa exclusiva de la víctima-, en tanto de la revisión que de éste efectuara la Sala se ratifica que, como lo dijo el *a quo*, la conductora demandada transitaba por el carril izquierdo de la vía, que el motociclista señor JHONATAN VÉLEZ CRUZ se desplazaba por su carril derecho, que éste no intentó efectuar un adelantamiento prohibido del vehículo de la demandada, y que, la colisión se produjo dado el giro intempestivo y abrupto que ésta realizó, faltando a las reglas de tránsito descritas en los artículos 60, 61, 67, y 68 del Código Nacional de Tránsito Terrestre¹⁰, y no por la acción u omisión del demandante, quien se itera, transitaba por el carril derecho de la vía y fue sorprendido por la maniobra imprudente efectuada por la conductora demandada, lo que indica que su conducta NO incidió en el flujo causal desencadenante del perjuicio, menos aún que el accidente se produjo por culpa exclusiva suya.

En conclusión, visto como está que el fallador cumplió con su obligación de establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por cada una de las partes respecto del acontecer fáctico que motivó la reclamación pecuniaria y que tal labor apreciativa resulta loable, razonable y obedece a una correcta aplicación de las reglas de valoración probatoria, y que además no existe rastro alguno del eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima planteada por la defensa, es claro que los reparos formulados por la demandada no están llamados a prosperar.

4.5.3 Ahora bien, en torno de los reparos planteados por la parte demandante que acusan al juez de primera instancia de haber errado en la consideración y estimación de los perjuicios reclamados en la demanda a título

¹⁰ Artículo 60. Obligatoriedad de transitar por los carriles demarcados, Artículo 61. Vehículo en movimiento. Artículo 67 Utilización de señales. Artículo 68: Utilización de los carriles.

de lucro cesante en su categoría de consolidado y futuro, debe indicarse de entrada que los mismos encuentran mérito de prosperidad.

En efecto, revisada la motivación que sobre la procedencia del reconocimiento de dichos perjuicios efectuó el juez de primera instancia y su liquidación, concretamente de la relacionada con la determinación del monto con el cual se efectuaría su liquidación, se tiene que, como lo denuncia el apelante, el *a quo* fundamentó erradamente su decisión al exigir que la certificación laboral allegada con la demanda debía contener información relacionada con la inclusión detallada de los valores que constituyen factor salarial y carga prestacional, y con ello, descalificar el valor certificado en dicho documento por concepto del salario devengado por el demandante JHONATAN VÉLEZ CRUZ para la época del accidente, cuando es claro que, ante la existencia de una relación laboral, la causación del factor prestacional a favor del demandante se presume y se halla ajustada a la proporción legal.

Por tal motivo, la Sala efectuará la liquidación de los perjuicios relacionados con el Lucro cesante en sus modalidades de consolidado y futuro teniendo en cuenta el valor del salario registrado en la socorrida certificación laboral expedida por la Cerrajería Vélez en la que consta que para la fecha del accidente el señor JHONATAN VÉLEZ CRUZ se desempeñaba en el cargo de auxiliar de cerrajería y construcción devengando un salario de un millón de pesos (\$1.000.000) mensuales, y aumentará a la tal valor un 25% correspondiente al factor prestacional al que da derecho la relación laboral, corrigiendo de esta manera la liquidación efectuada en la sentencia de primera instancia respecto del lucro cesante consolidado.

Ya en lo tocante con el reprochado yerro del fallador de haber negado el reconocimiento del perjuicio relacionado con el lucro cesante futuro, la Sala también debe advertir que su causación en el presente asunto se

encuentra acreditada, no sólo a partir de la prueba que da cuenta del porcentaje de pérdida de capacidad laboral del demandante tasada en un 8,2%, sino además, porque, contrario a lo dicho por el juez, la materialización de tal perjuicio deviene independiente de hecho que la persona afectada con el mismo pueda ejercer labores productivas en iguales o similares condiciones de las que venía desarrollando antes de sufrir el daño.

Sobre este punto conviene memorar que la certeza del daño futuro no es absoluta, sino relativa, por lo que su ponderación debe partir de la proyección razonable y objetiva de los hechos presentes o futuros susceptibles de constatación, es decir, que el sólo hecho de que en la actualidad el demandante se esté desempeñando en un cargo similar a que venía desarrollando para la época del accidente tal circunstancia no excluye, *per se*, el hecho de que en un futuro la referida pérdida de capacidad laboral vaya a interferir en el desempeño de sus labores, o le pueda impedir desarrollar otros distintos al hasta ahora ha ejercido.

De ahí entonces, se tiene que la tesis expuesta por el *a quo* acerca de la improcedencia de su causación no resulta acertada y contraría los postulados de reparación integral previstos por la Ley 446 de 1998. Lo anterior máxime cuando tal daño no puede subsumirse dentro de la liquidación del daño a la vida de relación en tanto la pérdida de capacidad laboral constituye un hecho objetivo que escapa al concepto de perjuicio extrapatrimonial del mismo.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el dictamen pericial con el que la parte actora prueba la existencia de su pérdida de capacidad laboral no fue desconocido por la parte demandante, y que de la revisión que del mismo hiciere la Sala se advierte que fue elaborado conforme los lineamientos técnicos y científicos fijados en el Decreto 1507 de 2014 -Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional expedido por

el Ministerio de Trabajo, la Sala reconocerá la causación de tal perjuicio y condenará a la parte demandada a efectuar su pago, conforme la liquidación que efectuará la Sala.

Ello, no sin antes mencionar en respuesta del reparo formulado por la parte demandante en torno a que, al no haber la parte demandada objetado el juramento estimatorio contenido en la demanda era deber del juez efectuar la condena por los valores en él estimados, que si bien la naturaleza probatoria del juramento estimatorio permite inicialmente a las partes fijar el contenido patrimonial de sus pretensiones materiales y con ello estimar con precisión y claridad el valor de su derecho para que exista plena publicidad y contradicción, lo cierto es que, al igual que como ocurre con las demás pruebas presentadas a juicio, su valoración y verificación del cumplimiento de requisitos compete al juez quien está en el deber de, en caso de ser necesario, ajustarlos a la realidad de su causación, pues no podría, so pretexto de la falta de objeción, conceder la indemnización de perjuicios no causados, que resulten improcedentes o vayan en contravía del principio de reparación integral¹¹ o del principio indemnizatorio, de ser el caso.

No en vano, el texto del mismo artículo 206 prevé que el juez deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido, aún cuando no se presente objeción de parte, si considera notoriamente injusta la estimación o sospeche que haya fraude, colusión o

¹¹ SC CSJ. Sentencia **SC2107-2018 del 21 de febrero del 2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.** “Para tal efecto, la regla establecida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, dispone que “(...) la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales (...)”

La anterior supone, de un lado, el deber jurídico de resarcir todos los daños ocasionados a la persona o bienes de la víctima, al punto de regresarla a una situación idéntica o menos parecida al momento anterior a la ocurrencia del hecho lesivo; y de otro, la limitación de no excederse en tal reconocimiento pecuniario, porque la indemnización no constituye fuente de enriquecimiento.

No obstante, **la obligación de reparación integral del daño exige, como presupuesto habilitante, la demostración de los perjuicios, por cuanto los mismos no se aprecian inequívocos per sé.**” (Resalta la Sala)

cualquier otra situación similar, para adecuar su decisión a los dictados de la ley y de la equidad (inciso 3 artículo 206 CGP).

El debido proceso entonces se manifiesta en la prerrogativa que tiene toda persona a que la prueba, juramento probatorio, dictamen pericial o cualquier otra, además de ser practicada regularmente, se valore de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

En conclusión, la estimación del monto de los perjuicios efectuada en el juramento estimatorio no escapa, y no podría hacerlo, a pasar por el tamiz judicial, quien, en todo caso, deberá sustentar las razones por las cuales en determinado momento se aparta de tal estimación patrimonial.

4.5.4 Liquidación de perjuicios patrimoniales

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 16 de la ya mencionada Ley 446 de 1998 sobre reparación integral y equidad, para determinar el lucro cesante consolidado y futuro que dejó de percibir el demandante, se procederá de la siguiente manera:

Lucro cesante consolidado.

Como se señaló en precedencia, para su cálculo se tendrá en cuenta el valor del salario reportado en la certificación laboral anexa a la demanda, esto es, un millón de pesos mensuales (\$1.000.000) aumentado en un 25% correspondiente al factor prestacional dada la probada relación laboral que hace presumir su causación, para un valor total de \$1.250.000, los cuales se indexaran a la fecha de esta liquidación conforme la aplicación de la siguiente fórmula:

VA = IBL o valor actualizado.

VH = Valor a actualizar.

IPC Final = Índice de Precios al Consumidor de la fecha de liquidación (abril de 2021 por ser la última fecha de variación porcentual certificada por el DANE)

IPC Inicial = índice de Precios al Consumidor de la fecha de la certificación laboral (mayo de 2018)

$$VA = \$1.250.000.00 \times \frac{107,76}{99,16} \text{ (abril 2021)} = \$ 1.358.410.00 \text{ (mayo 2018)}$$

Así entonces, para calcular el valor correspondiente al lucro cesante consolidado se tendrán en cuenta las siguientes variables:

- Número de meses a liquidar: **1,66** (Equivalentes a los 50 días de incapacidad probados dentro del expediente; incapacidad médico legal de fecha 16 de mayo de 2018).
- Valor del salario actualizado: **\$1.358.410**
- Fórmula a utilizar $VA = LCM \times Sn$; en donde,

VA: corresponde al valor actual incluidos los réditos del 0.005 mensual

LCM: Equivale al lucro cesante mensual actualizado, eso es, \$1.358.410

Sn: Factor financiero de capitalización, resultante de la fórmula:

$$Sn = \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

i: Atañe a los intereses legales del 6% anual, financieramente expresados como 0.005

n: Número de meses que comprende el cálculo.

De esta manera entonces se tiene: $Sn = \frac{(1+0,005)^{1,66}-1}{0,005} = 1,662$

Por lo tanto, $VA = \$1.358.410 \times 1,662 = \$ 2.257.677,42$

Conforme lo anterior, el **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO** para el demandante JHONATAN VELEZ CRUZ asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y siete mil seiscientos setenta y siete pesos con cuarenta y dos centavos (\$2.257.677,42)

No obstante, como quiera que la parte demandante estimó en el juramento estimatorio presentado en la demanda este perjuicio por valor de un millón seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta pesos (\$1.666.660), y que no puede la judicatura reconocer más allá de lo pedido, éste será el valor que se ordenará pagar a título de lucro cesante consolidado (inciso 5 artículo 206 CGP).

Lucro cesante futuro.

Para su cálculo se debe multiplicar el monto indemnizable actualizado, con deducción de réditos por anticipo de capital (6% anual efectivo ó 0.005 mensual), según el índice exacto correspondiente a su expectativa de vida probable, con deducción del lapso dentro del cual se encuentra el lucro cesante consolidado.

- Edad del demandante al momento de accidente: 21 años
- Expectativa de vida: 56,6 años¹², equivalentes a 679,2 meses
- Meses correspondientes al lapso dentro del cual se haya el lucro cesante consolidado: 1,66 meses
- Número total de meses a liquidar: $(679,2 - 1,66) = 677,5$ meses
- Valor salario base de liquidación: \$1.358.410

¹² Resolución No. 0110 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la época de los hechos.

- Porcentaje de pérdida de capacidad laboral: 8,2%

Para tal efecto se utilizará la siguiente fórmula: $LCF = LCM \times An$.

LCF: Lucro cesante futuro

LCM: Lucro cesante mensual actualizado, eso es, \$1.358.410

An: Factor financiero de descuento por pago anticipado, resultante de la fórmula:

$$An = \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

i: Intereses legales del 6% anual, financieramente expresados como 0.005

n: Número de meses equivalentes a la expectativa de vida: 679,2

De esta manera entonces se tiene: $An = \frac{(1+0,005)^{679,2}-1}{0,005 \times (1+0,005)^{679,2}} = 194,51$

Por lo tanto, el **LCF** = \$1.358.410 x 194,51 = **\$ 264.224.329**

Aplicando el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 8,2% se tiene: \$264.224.329 x 8,2% = \$21.666.359

Conforme lo anterior, el **LUCRO CESANTE FUTURO** del demandante JHONATAN VÉLEZ CRUZ asciende a la suma de veintiún millones seiscientos sesenta y seis mil trescientos cincuenta y nueve pesos (\$21.666.359)

4.5.5 Perjuicios extrapatrimoniales.

4.5.5.1 En cuanto concierne a la tasación del “*daño a la salud*”, que como se indicó en los apartes jurisprudenciales de esta providencia, la jurisdicción civil maneja dentro del concepto denominado DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, y así se reconocerá, debe señalarse que una vez analizadas las circunstancias especiales del caso, concretamente, la comprobada pérdida de un

órgano del demandante (testículo derecho), que sin lugar a dudas altera sus condiciones de existencia y genera la pérdida de acciones que podrían hacer más agradable su existencia o lo privan de ellas, como podría ser el acto sexual desarrollado según las preferencias de cada individuo, la Sala considera pertinente fijar la condena por tal concepto en la suma de dieciocho millones de pesos Mcte. (18.000.000.00).

En este punto conviene señalar que dentro de la apreciación y cálculo del monto de la indemnización de este daño no tiene cabida la alegada pérdida de las posibilidades de procreación del demandante ante la amputación testicular, en tanto su existencia no fue planteada en la demanda como daño a indemnizar, y aun de aceptarse que su materialización puede enmarcarse dentro del presupuesto previsto en el inciso cuarto del artículo 281 del C.G.P.¹³ al conocerse dicho resultado dentro del curso del proceso, lo cierto es que no existe prueba técnica o científica que ate causalmente o demuestre que tal pérdida de capacidad reproductiva se produjo como consecuencia de la lesión que sufrió el demandante en el accidente de tránsito objeto del presente asunto; misma que en todo caso, dada su naturaleza científica, no puede presumirse

4.5.5.2 Ahora, frente al denominado “*daño moral*”, debe decirse que para la Sala tampoco resulta ajena la evidente y probada afectación moral que produjo en el demandante el hecho del accidente, la angustia, dolor, padecimientos físicos y demás afectaciones psicológicas que generó, si no, además, los eventos que se desencadenaron como consecuencia de este, tal y como lo fue la intervención quirúrgica de orquiectomía radical a la que fue

¹³ “Artículo 281. Congruencias. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, **siempre que aparezca probado** y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.” (Resalta la Sala).

sometido, sus riesgos, pronóstico y posibles efectos secundarios. De ahí entonces visto como está que la lesión sufrida por el señor Jhonatan Vélez Cruz es de carácter permanente y que, sin lugar a duda, tal y como quedó probado en el curso del proceso, ello produce una afectación moral, este Tribunal conviene en aumentar el valor fijado por el juez de primera instancia por valor de daño moral a la suma de doce millones de pesos (\$12.000.000). Es de resaltar que los testimonios rendidos dentro del presente asunto dan cuenta de la actual afectación emocional que sufre el demandante como consecuencia del accidente de tránsito del que se derivó la pérdida de su órgano (testículo derecho), tales como tristeza y depresión.

4.5.6 Corolario de lo expuesto, se confirmarán los numerales primero, segundo, quinto y sexto de la sentencia apelada, se modificará el numeral tercero y revocará el numeral cuarto, de acuerdo con la procedencia del reconocimiento de los perjuicios relacionados con el lucro cesante futuro, y dispondrá la condena en costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada.

5. RESOLUCIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR los numerales primero, segundo, quinto y sexto de la sentencia No. 80 del 30 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO. - MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia apelada, el cual para todos los efectos quedará de la siguiente manera:

“TERCERO: CONDENAR a los Señores LUIS MARIO CRUZ PIEDRAHITA y DIANA MARÍA CUASPA CORREA, a pagar a favor de la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

3.1. Por concepto de daño emergente la suma de setecientos quince mil ochocientos diecisiete pesos Mcte. (\$715.817)

3.2 Por concepto de lucro cesante consolidado la suma de un millón seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta pesos Mcte. (\$1.666.660)

3.3 Por concepto de lucro cesante futuro la suma de veintiún millones seiscientos sesenta y seis mil trescientos cincuenta y nueve pesos Mcte. (\$21.666.359)

3.4. Por concepto de daño a la vida de relación, la suma de dieciocho millones de pesos Mcte. (\$ 18.000.000.00)

3.5. Por concepto de perjuicios morales la suma de doce millones de pesos Mcte. (\$12.000.000.00).”

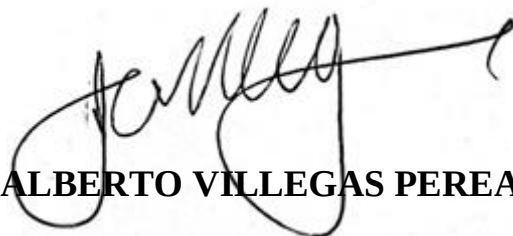
TERCERO. - REVOCAR el numeral cuarto de la sentencia No. 80 del 30 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, conforme las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO. - Condenar en costas procesales de segunda instancia a la parte demandada. Para tal efecto, el Magistrado sustanciador fija la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho. Líquidense de manera concentrada por la secretaría del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, conforme la regla dispuesta en el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO. - Devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado Ponente,



JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA

Los demás magistrados integrantes de la Sala,



FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES



JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA